



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-214/2019-INC-1.

INCIDENTISTAS: MARÍA MARCELA SATURNINO FLORES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE CUITLÁHUAC,  
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA DÍAZ TABLADA.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA PÉREZ<sup>1</sup>.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de julio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **María Marcela Saturnino Flores y otros**, respecto a la sentencia dictada el veintiséis de abril, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-214/2019.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del acto reclamado. ....	2
II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral. ....	4
CONSIDERACIONES .....	6
PRIMERA. Competencia.....	6

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Ramón Hernández Hernández.

2

SEGUNDA. Obligaciones derivadas de la sentencia.....	7
TERCERA. Estudio de fondo.....	9
CUARTA. Efectos.....	27
RESUELVE .....	29

## SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, ya que las peticiones y planteamientos de los incidentistas resultan **infundados**; por otra parte se declara **cumplida** la sentencia por parte del Ayuntamiento y Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en lo relativo a la presupuestación de la remuneración para las y los actores, y en vías de cumplimiento respecto del Congreso del Estado de Veracruz, en lo relativo a informar a este Tribunal lo correspondiente a las acciones para legislar en materia de remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

## ANTECEDENTES

### I. Del acto reclamado.

1. De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
2. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de agentes y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-214/2019-INC-1

subagentes municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

3. **Jornada electiva.** El quince de abril, en las congregaciones que se enlistan a continuación, tuvieron verificativo las elecciones de agentes municipales del juicio al rubro indicado, en las que resultaron ganadores los ahora actores, por el método de **voto secreto**:

No.	ACTOR (A)	CONGREGACIÓN
1	<b>María Marcela Saturnino Flores</b>	Dos caminos
2	<b>María Isabel Montalvo Cid</b>	San Francisco Mata Clara
3	<b>Sixto Peña Robles</b>	El Maguey
4	<b>Isabel Valiente Sierra</b>	Mata Naranja
5	<b>Luis Gerardo Rodríguez Cárdenas</b>	Palma Sola
6	<b>Arnulfo González Guzmán</b>	Cuajilote
7	<b>Jesús Fabela Rosas</b>	Ignacio Vallarta
8	<b>Jesús Hernández Maza</b>	Ojo de Agua

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo de ese año, los actores referidos en el párrafo precedente, tomaron protesta como agentes municipales propietario, de las congregaciones mencionadas.

5. **Sentencia.** El veintiséis de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-214/2019, en la cual se llegó a la conclusión de que las y los actores, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, por tanto, se ordenó a dicho municipio la realización

de diversas acciones; vinculando al Congreso del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

**II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral.**

6. **Presentación del escrito de incidente.** El veintidós de mayo, las y los siguientes actores:

No.	ACTOR	CONGREGACIÓN
1	María Marcela Saturnino Flores	Dos caminos
2	María Isabel Montalvo Cid	San Francisco Mata Clara
3	Sixto Peña Robles	El Maguey
4	Isabel Valiente Sierra	Mata Naranjo
5	Luis Gerardo Rodríguez Cárdenas	Palma Sola
6	Arnulfo González Guzmán	Cuajilote
7	Jesús Fabela Rosas	Ignacio Vallarta

7. Por propio derecho y ostentándose como Agentes y Subagentes Municipales de diversas Congregaciones del municipio de Cuitláhuac, Veracruz, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa, por considerar que dicho ayuntamiento no ha acatado y cumplido la sentencia de mérito.

8. **Apertura del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo dictado por el Magistrado Presidente, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-214/2019-INC-1

registrarse en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-214/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

9. **Requerimiento de informe.** El veintitrés de mayo, se emitió el acuerdo de radicación y requerimiento del incidente que nos ocupa, adjuntando copia de la promoción del incidente, a efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable rindiera el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia y aportara las pruebas que avalaran el mismo.

10. **Cumplimiento al requerimiento.** El veinticuatro de mayo a través del escrito signado por la Síndica Única del ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, la autoridad responsable rindió su informe a la instauración del incidente de incumplimiento de sentencia.

11. **Acuerdo de requerimiento y vista.** Mediante proveído de veintinueve de mayo<sup>2</sup>, en términos del artículo 141, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se dio vista a las y los incidentistas con las constancias relativas al informe que la autoridad responsable remitió, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera.

12. **Desahogo de vista.** El treinta y uno de mayo, las y los actores desahogaron la vista concedida, realizando diversas manifestaciones.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 17 y 18 del cuaderno incidental.

13. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y, en su oportunidad, en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

15. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, emitida por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>3</sup> que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDA. Obligaciones derivadas de la sentencia.**

16. Las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, como autoridad responsable y por vinculación al Congreso del Estado, se fincaron en la consideración **SÉPTIMA** de la sentencia emitida el pasado veintiséis de abril, consisten en:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a la que tienen derecho los ciudadanos:

ACTOR	CONGRESACIÓN
María Marcela Saturnino Flores	Dos caminos
María Isabel Montalvo Cid	San Francisco Mata Clara
Sixto Peña Robles	El Maguey

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-214/2019-INC-1**

Isabel Valiente Sierra	Mata Naranjo
Luis Gerardo Rodríguez Cárdenas	Palma Sola
Arnulfo González Guzmán	Cuajilote
Jesús Fabela Rosas	Ignacio Vallarta

Como servidores públicos en su calidad de agentes municipales, misma que deberá cubrirse a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

**b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

**c)** Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el agente municipal.

**d)** Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación al presupuesto de egresos que le formule el Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

**e)** El Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**f)** El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal sobre la recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-214/2019-INC-1

de Cuitláhuac, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

**Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.**

Previo al análisis de los argumentos vertidos por el incidentista, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

17. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por las y los actores incidentistas en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

18. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará

cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

19. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

20. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

### **Marco Normativo.**

21. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

22. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

23. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

26. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

<sup>4</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-214/2019-INC-1**

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

27. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>5</sup>

28. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>6</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>6</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-214/2019-INC-1

derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

**c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

29. Así, la Sala Superior<sup>7</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**Caso concreto.**

30. En esencia, las y los incidentistas se duelen sobre el incumplimiento por parte del ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, de efectuar la sesión de cabildo para asignarle un sueldo, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Tribunal.

31. Agregando que aducen que el trece de mayo se reunieron todos los agentes municipales con los regidores

<sup>7</sup> Jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas seiscientos noventa y ocho a seiscientos noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

para hacerles saber del trámite que habíamos empezado a tramitar en contra del Ayuntamiento de Cuitláhuac y nos dijeron que a ellos no los habían llamado a reunión de Cabildo para tratar el tema de sueldo para los agentes municipales.

32. Por lo que solicitan se le ordene al alcalde de Cuitláhuac que acate la orden que le está dando este Tribunal Electoral con un sueldo justo al cargo de funcionario público que están desempeñando, ya que en realidad el trabajo que desempeñan en las diferentes necesidades dentro de las congregaciones lo hacen con sus propios recursos y el municipio no aporta nada ni obras para las comunidades.

### **Certificación de vistas de las y los actores incidentistas.**

33. En el desahogo de vista que realizaran las y los actores, aducen lo siguiente:

El ayuntamiento de Cuitlahuac, Veracruz, atendiendo a la orden que diera este Tribunal, en sesión de cabildo (que consta en autos dentro del presente expediente) acordó el dar como salario a cada agente municipal UN SALARIO MININO DIARIO, lo cual equivale a \$36, 964.00 (treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) además de una prima vacacional de \$3, 080.00 (tres mil ochenta pesos 00/100 M.N.) anuales.

La cantidad referida no es equivalente al trabajo que como servidores públicos realizamos en nuestras comunidades, pues hacemos actividades diversas, que van desde organizar la comunidad, limpieza en panteones, campos deportivos, labores de seguridad etc; tampoco nos proporcionan papelería o herramientas para el desempeño de nuestras labores, tales como palas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-214/2019-INC-1

machetes, lámparas u otros suministros que, de acuerdo a las situaciones, vamos pagando de nuestros recursos.

La labor del agente municipal es de veinticuatro horas, pues la surgir emergencias apoyamos incluso con nuestros vehículos para llevar a los enfermos a las clínicas o doctores cercanos.

Con el acuerdo de cabildo que comentamos, no se da a la labor de los agentes municipales el respeto ni la categoría que nuestro cargo tiene, basta recordar, que por criterio de este Tribunal, SOMOS SERVIDORES PÚBLICOS, EMANADOS DEL VOTO POPULAR, no somos designaciones, por lo tanto, siguiendo el criterio de la sentencia dictada dentro del presente asunto, requerimos que el Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, reconsidere la cantidad a pagar a los suscritos, es decir, sea aumentada para poder realizar las labores que nos marca la Ley Orgánica del Municipio Libre y las demás que nuestras comunidades requieren y que son importantes para el desarrollo de nuestro Municipio.

**Decisión de este Tribunal Electoral.**

34. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por las y los incidentistas y el informe rendido por la autoridad responsable, se llega a la conclusión que los argumentos expuestos por las y los promoventes son **infundados**, como se explica a continuación:

35. Como se puede apreciar en el **inciso e)** de los efectos de la sentencia, de veintiséis de abril, que se refiere a que el Ayuntamiento, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a la sentencia en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

36. De lo anterior es que se quejan las y los actores incidentistas al decir que la autoridad responsable se ha excedido en plazo otorgado, al no haberse llevado a cabo la sesión de cabildo respectiva, para modificar el presupuesto de egresos, en el que se debería incluir su remuneración, por el ejercicio del cargo público que ostenta, lo que a criterio de este órgano jurisdiccional deviene **infundado**.

37. En este sentido, tenemos que la citada sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, el veintiocho de abril, mediante oficio 1228/2019 signado por la actuario<sup>8</sup> adscrita a este Tribunal Electoral, por lo que atendiendo al plazo de diez días hábiles, al que se le debe sumar veinticuatro horas más para la remisión de la documentación, concedido en el inciso e) de los efectos de la resolución, tenemos que el plazo venció el catorce de mayo.

38. En este sentido tenemos que el Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, por conducto de su Síndica Única, el veinticuatro de mayo, mediante Oficio, remitió a este Tribunal copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo, realizada el veintidós de mayo en donde se aprueba por unanimidad, la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, estableciendo un pago para los agentes y subagentes municipales de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 00/100 cuarenta centavos) mismas

---

<sup>8</sup> Visible en los autos principales.